

# 23 DE JULIO DE 2021



# ÍNDICE

---

## ACTUALIDAD NORMATIVA: 23 DE JULIO DE 2021

Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra .....	3
A) Introducción .....	3
B) Contenido de la Ley. Principales novedades .....	3
Título I .....	3
Título II .....	4
Título III .....	5
Disposiciones de la parte final .....	6

## I. Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra.

### A) Introducción:

En fecha 16 de julio de 2021 se publicó en el Boletín Oficial de Navarra la [Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra](#), entrando en vigor al día siguiente.

Tal y como reza su exposición de motivos, ésta norma tiene por objeto abordar la regulación sustantiva de fundaciones de una forma integral tras la modificación operada por la [Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, por la que se procede a la modificación y actualización de la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra \(Fuero Nuevo\)](#).

Esta nueva regulación requiere derogar las disposiciones de carácter no tributario recogidas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, quedando vigente en aquello que respecta, propiamente, al régimen tributario.

### B) Contenido de la Ley. Principales Novedades:

Esta nueva ley foral se estructura en 68 artículos, distribuidos en tres títulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

**Título I. “Concepto, creación y devenir jurídico”.** Se articula en tres capítulos:

En el **Capítulo I** recoge las disposiciones generales de las fundaciones. En este ámbito se dispone que la norma se aplica a las fundaciones constituidas conforme al Fuero Nuevo, con independencia de si solicitan acogerse al régimen tributario especial o no, como se exigía hasta ahora. La novedad más importante es la forma en la que las fundaciones adquieren la personalidad jurídica, ya que a partir de ahora se requiere la inscripción del acto constitutivo en el Registro de Fundaciones de Navarra. Ello, con independencia de que se soliciten o no los beneficios fiscales previstos para estas entidades.

Por lo que se refiere a los fines de interés general, se establece una relación más amplia y pormenorizada de los mismos, incluyendo entre ellos la igualdad entre mujeres y hombres, la promoción de la accesibilidad universal y la remoción de los obstáculos que dificulten la plena integración y la igualdad de las personas, el fomento del desarrollo tecnológico y la sociedad de la información, el pleno empleo y la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, la difusión de la cultura y la defensa del patrimonio cultural, intentando dar respuesta a algunas de las necesidades, inquietudes y carencias de la sociedad navarra actual.

Otra novedad a destacar, surgida de la necesidad de clarificar conceptos, es la diferenciación entre personas beneficiarias y destinatarias de las actividades de las fundaciones.

Por lo que se refiere a la denominación de las fundaciones, y aunque ya se venía admitiendo en aplicación de la normativa reguladora del uso del euskera, se contempla expresamente la posibilidad de utilizar tanto el vocablo “Fundación” como el vocablo “Fundazioa”.

En el **Capítulo II** se regula la constitución, el contenido del acta de constitución y de los estatutos, todo ello en términos muy similares a los recogidos en la normativa vigente en Navarra. Se regula, además, como novedad, la situación de las “fundaciones pendientes de inscripción”, entendiéndose por tales aquellas que se hallan dentro del periodo comprendido entre la constitución en escritura pública y su efectiva inscripción en el Registro, estableciendo que las posibles consecuencias de la no inscripción serán asumidas por quién sea el responsable legal de la obligación de inscribir.

A diferencia de otras normativas sobre fundaciones, la nueva ley foral navarra opta por mantener el sistema de no establecer un mínimo cuantitativo a la dotación inicial, limitándose a señalar que deberá ser adecuada y suficiente, y las personas fundadoras deberán acreditar estos requisitos mediante el programa de actuación del primer año de vida de la fundación y mediante un estudio económico de viabilidad, extremos que deben formar parte del acto de constitución.

En el **Capítulo III** se regula se regula la modificación estatutaria y la extinción y la liquidación posterior, y se introduce, ex novo, la regulación de la fusión y la escisión de fundaciones.

**Título II, “Funcionamiento y Régimen Económico”**. Se estructura en dos capítulos.

En el **Capítulo I** se regula el gobierno de la Fundación. El órgano principal es el patronato, al que corresponde el gobierno, administración y representación de la Fundación como órgano colegiado. Se regula de forma pormenorizada su composición, requisitos para ser patrono, la forma de designación, los supuestos de incompatibilidad, la forma de la aceptación y la renuncia, la gratuidad del cargo, sus funciones, la duración de los cargos y las distintas situaciones (cese, suspensión, sustitución, vacantes). La ley foral mantiene el carácter gratuito del cargo de patrono y la incompatibilidad del mismo con cualquier prestación de servicios a la fundación de carácter retribuido (a diferencia de otras normativas de fundaciones).

Por primera vez, se establecen las consecuencias y la forma de proceder en los casos en los que el Patronato no tenga el mínimo de patronos que se fijan en los estatutos o en esta ley foral.

Las facultades del Patronato se relacionan de forma detallada, si bien no se trata de un “numerus clausus”, puesto que las fundaciones, como personas jurídico privadas, pueden establecer otras facultades adicionales en función de su capacidad de autoorganización, sin olvidar en ningún caso que el Patronato es el órgano de gobierno, administración y representación de la entidad. Así, la norma recoge la posibilidad de recoger en los estatutos otros órganos, regulando su naturaleza y su relación con el Patronato, órgano principal de la fundación.

Por último, la ley foral contempla la posibilidad de que el Patronato pueda celebrar sus reuniones de forma telemática, siempre y cuando se aseguren ciertas condiciones.

En el **Capítulo II** se establecen los requisitos de actuación de las fundaciones y su régimen económico. Este capítulo se articula en dos secciones:

- la primera regula la selección de las personas beneficiarias, y
- la segunda el régimen documental y económico.

Con relación al régimen económico, se mantiene la regulación contenida en la Ley anterior, por haber mostrado su operatividad, con la salvedad de que ahora se aplicará a todas las fundaciones y no sólo a las que habían optado por el régimen tributario especial.

**Título III, “Intervención administrativa”**: Se estructura en tres capítulos.

El **Capítulo I** regula el Registro de Fundaciones de Navarra. La principal novedad, como ya se ha dicho, es que la inscripción en ese registro pasa a tener carácter constitutivo.

Además, como novedades a reseñar se encuentran la relación de principios a los que somete su funcionamiento el Registro, la obligación de facilitar la utilización de las nuevas tecnologías, tanto en su relación con las administraciones como con los ciudadanos. A estos efectos, la ley apuesta por promover la creación de un sistema de información que se incorporará a la sede electrónica de Gobierno de Navarra, y por el establecimiento de relaciones de coordinación, cooperación y colaboración con otros Registro de Fundaciones, Notarías y Colegios notariales, con el fin de ser más eficientes y eficaces en la realización de las respectivas funciones.

Por último, el capítulo regula las funciones del Registro, los actos inscribibles y la publicidad registral, materias cuya pormenorización tendrá que ser objeto de un ulterior desarrollo reglamentario.

El **Capítulo II** recoge las disposiciones relativas al Protectorado que, por primera vez en Navarra, se impone con carácter obligatorio a todas las fundaciones, incluso las ya registradas.

Para ello, la ley foral diseña un Protectorado que, a diferencia de otras normas fundacionales, no resulta excesivamente intervencionista, limitándose a aquellos aspectos que son fundamentales para que las fundaciones desplieguen su actividad respetando la esencia y el correcto ejercicio del derecho de fundación, así como el efectivo cumplimiento de la voluntad de los fundadores y de los fines fundacionales.

Para el cumplimiento de estas funciones por el Protectorado, la ley foral introduce un sistema de comunicaciones de los acuerdos del Patronato en función de su relevancia, y la posibilidad de una intervención temporal de la fundación (previa solicitud a la autoridad judicial), en el caso en el que advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro su subsistencia o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada (siempre que, previamente, el Patronato hubiese desatendido el previo requerimiento del Protectorado para subsanar dichas irregularidades).

Asimismo, la ley foral prevé que las fundaciones puedan someterse voluntariamente a una mayor intervención del protectorado, cuando sus estatutos contemplen la previa autorización de ese órgano para la realización de determinadas actuaciones.

Por último, la ley foral regula la función de asesoramiento que también corresponde al Protectorado y los recursos contra sus actos y decisiones.

El **Capítulo III** se refiere a las Fundaciones Públicas de la Administración Pública Foral, y se remite a la regulación ya recogida en la [Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral](#), en la [Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra](#), por lo que a su régimen presupuestario y económico financiero se refiere, y al artículo 44.3, letra e), y en la [Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad de Mujeres y Hombres](#).

**Disposiciones de la parte final.** Figuran dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales:

En la **primera disposición transitoria** se prevé la asignación de oficio del Protectorado a aquellas fundaciones ya inscritas en el Registro que, conforme a la anterior regulación del Fuero Nuevo, optaron por no acogerse a dicho Protectorado.

En la **segunda disposición transitoria** se recoge el régimen transitorio para las fundaciones ya inscritas en el Registro, que deberán adaptar sus estatutos a la nueva regulación en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley foral, y las consecuencias jurídicas de su no adaptación.

La **disposición derogatoria única** recoge la derogación general de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley foral. También recoge la derogación expresa de los Capítulos II, III, IV y V del Título I y la disposición adicional primera de la [Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio](#), que queda vigente en el resto de su contenido, y cuyos beneficios fiscales seguirán siendo de aplicación a las fundaciones. Se dispone asimismo la derogación de aquellos preceptos del [Decreto Foral 613/1996, de 11 de noviembre, por el que se regula la Estructura y el Funcionamiento del Registro de Fundaciones de Navarra](#), en lo que se opongan a las previsiones recogidas en la ley foral.

Por último, las **disposiciones finales** regulan el desarrollo reglamentario, las remisiones normativas y la entrada en vigor de la Ley.

**Nota:** El presente documento contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.